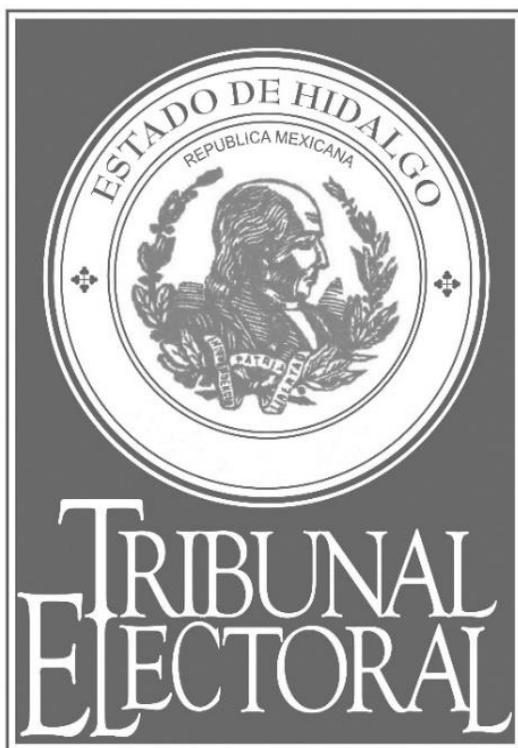


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**



**Expediente: TEEH-PES-003/2022**

**Denunciante:** Jesús Alfredo Fuentes Palma

**Denunciados:** Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República y Miguel Ángel Tello Vargas

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República y Miguel Ángel Tello Vargas.

**GLOSARIO**

**Autoridad Instructora:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República y Miguel Ángel Tello Vargas
<b>Denunciante:</b>	Jesús Alfredo Fuentes Palma
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
4. **Presentación de la denuncia.** El 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo<sup>4</sup>, escrito de denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República.
5. **Remisión al IEEH.** En fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Local, remitió el escrito denuncia al IEEH por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.
6. **Acuerdo de admisión.** El 05 cinco de enero, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

<sup>4</sup> En adelante Junta Local.

señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Por cuanto hace a las **medidas cautelares** solicitadas por el quejoso en su escrito de queja, mediante dicho proveído, la autoridad administrativa electoral, en su punto QUINTO, adujo que no había lugar a acordar de conformidad, ya que la conducta denunciada había sido consumada de modo irreparable, por lo que no resultaba idóneo el dictado de las mismas.

7. **Ampliación de la queja.** Derivado del escrito de alegatos presentado por el denunciante en fecha 09 nueve de enero, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada la ampliación de la denuncia de fecha 29 veintinueve de octubre instaurada primeramente en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, para ampliarla en contra de Miguel Ángel Tello Vargas, por lo que, en fecha 18 dieciocho de enero se ordenó emplazar a ambos denunciados y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 25 veinticinco de enero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/132/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/105/2021, incluido su informe circunstanciado.
10. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 28 veintiocho de enero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-003/2022.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el artículo I y III del 337 del Código Electoral.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> sustentada por la Sala Superior.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

14. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
15. En ese tenor, el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas, señala en su escrito de alegatos que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Electoral, ya que, a su decir no es sujeto activo de responsabilidad; de ahí que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 330 fracción I del Código Electoral<sup>6</sup>.
16. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer el denunciado<sup>7</sup>, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral para la calidad que ostenta.
17. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
18. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por el denunciado en el presente apartado por relacionarse las mismas con el fondo del asunto, debe desestimarse el planteamiento del denunciado, pues tal

---

<sup>6</sup> Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia (...).

<sup>7</sup> Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2018.

aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

### **Intervención del Partido Político Morena en el PES.**

19. Derivado de la presentación del oficio con clave alfanumérica: CEN/CJ/J/3318/2021, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, **manifiesta el deslinde del partido** en relación con las conductas que pudieran considerarse infracciones a la normativa electoral, ya que resulta inadmisibles para su instituto político que en nombre y representación del mismo, se estén llevando a cabo actos que, de ninguna manera fueron mandatados por persona alguna de Morena; esta autoridad advierte que toda vez que, dicho partido no fue denunciado al interponerse la queja, no puede ser considerado como parte denunciada dentro del PES.
  
20. Esto es así, ya que suponiendo sin conceder, que dicho instituto político hubiese sido denunciado por **culpa in vigilando**<sup>8</sup> debido a la omisión para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, luego entonces, resulta necesario que para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, la

---

<sup>8</sup> En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone. (SUP-RAP-151/2014 Y SUS ACUMULADOS). Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Consultable en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf)

autoridad instructora tiene la obligación de valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, con el objeto de determinar que el partido político denunciado estuviese en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o en su caso, de deslinde que considere necesarias, lo cual se garantiza solo en el momento en que él hubiese sido emplazado dentro del PES a efecto de hacer valer su derecho de audiencia y en su caso esgrimir la defensa que a su derecho conviniera, lo que el caso no ocurrió.

21. Es por lo anterior que, al no actualizarse el supuesto anteriormente mencionado y no reunirse los requisitos para ser considerado como parte dentro del PES, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, razón por la cual resulta ocioso el estudio de las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad del deslinde hecho valer por Morena.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Planteamientos de la denuncia y defensas

22. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/105/2021, **versan sobre publicaciones en diversas páginas de la red social denominada Facebook, que a decir del denunciante, del contenido de las mismas se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de precampaña y campaña, y posicionamiento personalizado atribuibles a los denunciados.**
23. Por lo que, del escrito de queja el denunciado en esencia aduce que, **por cuanto hace a Julio Ramón Menchaca Salazar: "Ha**

venido intensificando sus actividades en redes sociales, con el objetivo de promocionar su imagen personal, así como su trabajo legislativo. Que han empezado a operar diversas páginas de Facebook bajo el anonimato promoviendo la precandidatura y candidatura del Senador para el proceso electoral local donde habrá de elegirse al siguiente Gobernador del estado, desvirtuando la imagen de diversos actores políticos de otros partidos”.

24. Del escrito de ampliación de demanda del quejoso, se aduce que, **por cuanto hace a Miguel Ángel Tello Vargas:** “Las publicaciones realizadas de manera sistemática por las ‘fan pages’ se utilizaron expresiones que denotan las aspiraciones electorales del demandado implicando una invitación determinada a unirse a la causa, posicionando su figura y desvirtuando a otros políticos (...), que de manera continua y sistemática han realizado una ilegal propaganda electoral en favor del hoy denunciado”.
25. Conductas que a consideración del quejoso “infringen lo establecido en el inciso b) del artículo 3, 226, 227, 231, inciso e) del artículo 443 y el inciso a) del artículo 445 de la LGIPE; artículo 102, 104, 106 fracción VI, 107, 110 y 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículo 8, 16, 18 y 23 del Reglamento de Precampañas del IEEH”.
26. Respecto a lo anterior, **Julio Ramón Menchaca Salazar**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió lo siguiente:**
- Que en ningún momento ha promocionado su imagen personal de manera anticipada a efecto de contender por la candidatura de Morena al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo, valiéndose de su investidura como Senador.
  - Que niega categóricamente que haya utilizado medios de comunicación con presencia digital y escrita para emitir comunicación alguna de ser

precandidato/candidato/Gobernador del Estado, de manera anticipada, ni desvirtuar la imagen de diversos actores políticos de Morena, PRI y PAN.

- Que niega que las páginas de la red social 'Facebook' denominadas "Hidalgenses con Morena", "Hidalgo con AMLO", "Morena en Hidalgo" y "Morenistas por Hidalgo", sean o hayan sido financiadas por mi persona para participar como precandidato y candidato para el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la elección de Gobernador del Estado. Por lo que no tiene relación alguna con dichas páginas, con las personas que las administran, ni con la información contenida en las mismas y los comentarios ahí vertidos.
- Que niega mantener una colaboración estrecha con Miguel Ángel Tello Vargas, ni ningún tipo de vínculo que lo una a esa persona.

27. Por otro lado, **Miguel Ángel Tello Vargas**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió lo siguiente:**

- Que no es un sujeto activo de responsabilidad, al carecer de la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por lo que, es un ciudadano ajeno al proceso electoral.
- Que si bien, es titular del perfil de Facebook señalado en el escrito de denuncia, niega los hechos imputados en su contra, al no tener conocimiento de tales publicaciones, por lo que fueron realizadas bajo la indebida utilización de su nombre.
- Que no reconoce ser administrador de las páginas "Hidalgenses con Morena", "Hidalgo con AMLO", "Morena en Hidalgo" y "Morenistas por Hidalgo", aunado a que, jamás otorgó su autorización para ser dado de alta como administrador, ni tiene relación con las personas que las administran.

- Que niega tener una relación de colaboración estrecha con el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### **Controversia**

28. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, y en su caso, determinar si las mismas **contravienen la normatividad en materia electoral contenidas en las fracciones I y III del 337 del Código Electoral** y por último, establecer si éstas son o no atribuibles a los denunciados Julio Ramón Menchaca Salazar y Miguel Ángel Tello Vargas.

### **Marco jurídico aplicable**

29. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado a la violación del principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña, y propaganda personalizada.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

30. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

- 31.** A su vez, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 32.** La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
- 33.** En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
- 34.** Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
- 35.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En adelante, LGIPE.

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
  - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
36. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
37. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
38. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto,

ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

39. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"<sup>10</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

#### **Propaganda personalizada**

40. El artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

---

<sup>10</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

41. Es por ello que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
42. Aunado a que, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, **es procurar la mayor equidad en los procesos electorales**, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.
43. Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional<sup>11</sup> contiene una limitación respecto el contenido de los mensajes de la propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
44. A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución<sup>12</sup>, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo,

---

<sup>11</sup> Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>12</sup> Artículo 41. [...] III. [...] Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.

45. Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.
46. Es entonces que, para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*"<sup>13</sup>, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.
47. **Libertad de expresión en redes sociales**
48. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>14</sup>.

49. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
50. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral<sup>15</sup>.
51. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.
52. **Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**
53. Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables al asunto materia de litis, este Tribunal Electoral analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con base en las constancias y probanzas que obran en el sumario.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

54. En ese tenor, para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:

**a) Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"<sup>16</sup>, sólo las

---

<sup>16</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado

manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 55.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral

---

de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

56. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*<sup>17</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
57. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010<sup>18</sup> que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**
58. **Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en propaganda personalizada**

---

<sup>17</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>18</sup> Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

59. Acorde a lo establecido por la Sala Superior, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional 134, debe atenderse a los siguientes elementos:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
  - b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
  - c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.
60. Luego entonces, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político) o cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

### **Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

61. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
62. Primeramente, de las manifestaciones del quejoso y del contenido de los alegatos del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, se tiene por acreditada la calidad de servidor público como Senador de la República, aunado a que es un hecho notorio para este Tribunal. Asimismo, de la copia certificada del escrito de fecha tres de enero, signado por el representante propietario de Morena ante el IEEH<sup>19</sup>, se desprende que dicho partido informa la autoridad instructora que, Julio Ramón Menchaca Salazar, participará como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022.
63. A su vez, dadas las manifestaciones realizadas por el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas en su escrito de alegatos, se acredita la titularidad del perfil de Facebook identificado bajo el nombre de "Miguel Tello", mismo que pertenece a dicho denunciado.
64. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**
65. **Al denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
  - Documentales privadas: consistentes en setenta y nueve capturas de pantalla<sup>20</sup> de lo que parecen ser páginas de la red social denominada 'facebook'.

---

<sup>19</sup> Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral, al ser una copia certificada expedida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

<sup>20</sup> Documentales que obran en el expediente físico de la foja catorce a la foja treinta.

66. Documentales privadas valoradas como indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos. Lo anterior al no obrar en el expediente elementos probatorios adicionales con las que puedan adminicularse las pruebas técnicas.
67. Sirve como sustento el criterio adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*", en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; situación que no aconteció en el presente asunto, pues el denunciante únicamente se limitó a exponer el hecho que a su consideración infringía la norma electoral sin precisar o adminicular de manera correcta las circunstancias que apoyan su dicho.
68. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
- Documental pública: consistente en el acta circunstanciada de fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
  - Documental pública: consistente en el acta circunstanciada de fecha 09 nueve de enero.
  - Documental pública: consistente en el acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de enero.

- Documental pública: consistente en el oficio de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

- Documental pública: consistente en el oficio CEN/CJ/3318/2021, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- Documental técnica: consistente en el contenido del correo electrónico de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite la documentación solicitada por la autoridad instructora.

**69.** Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno y, documentales técnica que, con fundamento en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno, ya que al ser concatenada con las demás probanzas, genera convicción sobre los hechos alegados.

**70. Por otra parte, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:**

-Instrumental de actuaciones: relacionado con las constancias que obren dentro del expediente que tenga relación con sus pretensiones.

-Presuncional: en sus dos aspectos, la legal y humana, en todo lo que les favorezca.

-Documentales privadas: consistentes en once capturas de pantalla<sup>21</sup> que adjunta en su escrito de alegatos el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas.

Documentales privadas, con fundamento en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero, tienen valor presuncional.

**71. DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar y Miguel Ángel Tello Vargas, por las siguientes consideraciones:**

**72.** Primeramente, es necesario precisar que el análisis de las publicaciones motivo de litis en el presente sumario, se harán de manera individual, por lo que el estudio de los elementos para tener por acreditada o no las infracciones se desglosarán por cada publicación denunciada, asimismo, se comenzará con las infracciones denunciadas atribuidas al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar derivadas de la certificación de fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para después, analizar en conjunto las conductas motivo de denuncia que hacen a ambos denunciados, derivadas de las oficialías electorales de fechas 09 nueve y 25 veinticinco de enero.

**a) Inexistencia de la infracción por la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña <sup>22</sup> y por conductas relativas a la propaganda personalizada atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.**

**73.** Este Tribunal advierte que, derivado de las constancias y documentales que obran en el sumario, la infracción denunciada, no se actualiza, toda vez que, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellos que se realizan bajo

---

<sup>21</sup> Documentales que obran en el expediente de foja doscientos treinta y ocho a foja doscientos ochenta y nueve.

<sup>22</sup> Artículo 302 del Código Electoral. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso (...).

cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, quedando prohibidos con el fin de proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas.

74. En el caso concreto, el quejoso solicitó oficialía electoral aportando **15 ligas electrónicas** de las cuales la autoridad instructora realizó 7 en fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y ocho el 09 nueve de enero, (haciendo la precisión que si bien, el denunciante señaló en su escrito de denuncia setenta y nueve capturas de pantalla<sup>23</sup>, sólo serán objeto de estudio las ligas contenidas en las oficialías electorales), **puntualizando que las primeras siete ligas que serán analizadas, son atribuibles únicamente al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, de las cuales se desprende lo siguiente:**

75. **Primera liga electrónica: <https://fb.watch/8Y9pW-DLY0/>.**

Del contenido de la oficialía electoral de dicha liga resulta relevante lo siguiente: "Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Adalberto Peralta Sánchez, 29 de octubre a las 20:00, Morena ya tiene candidato, #EffetáColumna, Todo indica que Morena y el PRI ya tienen candidatos para el gobierno de #Hidalgo. Morena iría con el Senador Julio Menchaca y el PRI Hidalgo Oficial estaría dando la candidatura a una mujer, Por: Adalberto Peralta Sánchez #EFFETÁrec, #Sucesion2022 #EleccionesEffeta". Del video se desprende una voz masculina que dice: *"Todo indica que Morena ya tiene candidato para el gobierno del estado por que los gritos del senador serán gobernador indican que Julio Menchaca puede ser el indicado. Con la asistencia de miles de simpatizantes la dirigencia nacional de Morena las autoridades del Senado de la República legisladores*

---

<sup>23</sup> Documentales que obran en el expediente físico de la foja catorce a la foja treinta.

*federales de más de diecisiete estados de la república y la presencia significativa del gobernados Omar Fayad manifiestan que Menchaca apoya una política de entendimiento y de acuerdo y no de confrontaciones estériles en el PRI también parece que hay humo blanco y que la candidatura será para una mujer de tal manera que veíamos en la gran final a Julio Menchaca por Morena y a la candidata que mande el PRI sin embargo en política ya se sabe que no es hasta que es como dice el clásico porque falta la encuesta de Morena y la decisión final del PRI ya se sabe del plato a la boca se cae la sopa”.*

76. Este órgano jurisdiccional considera que, no puede tenerse por acreditado **el elemento personal**, ya que, la publicación denunciada fue realizada desde una página de la red social denominada 'Facebook' de nombre "Effetá", sin que al efecto el quejoso haya aportado prueba alguna mediante la cual se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo, por ende, al no poder atribuirse al denunciado la conducta señalada como infractora este elemento se tiene por no acreditado.
77. **Segunda** **liga** **electrónica:** <https://www.facebook.com/HidalguensesMorena/>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Una publicación en la red social denominada 'Facebook' a nombre de "Hidalguenses con Morena" del lado izquierdo dentro de un círculo se alcanza a apreciar el siguiente mensaje "morena". Dicha publicación contiene una imagen en la que se observa a diversas personas al parecer del género femenino y masculino y *lo que posiblemente serían menores de edad, varias de las personas antes referidas portan gorras y lo que al parecer serian sombreros. En la parte inferior del lado izquierdo dentro de un círculo el siguiente texto "morena" seguido "Hidalguenses con Morena, Organización Política"*.
78. De la publicación antes descrita, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita **el elemento personal**, al

derivar la publicación denunciada de una página de nombre "Hidalgenses con Morena" perteneciente a la red social denominada 'Facebook', sin que el denunciado haya aportado probanzas mediante las cuales se acredite un nexo entre la página y el denunciado, aunado a que el propio denunciado, negó tener relación alguna con dicha página y con las personas que administran la misma, en consecuencia, al no ser posible la atribución de la conducta señalada como infractora al denunciado, este elemento se tiene por no acreditado.

79. **Tercera** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo/>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil en la red social denominada 'Facebook' a nombre de "Morena Hidalgo Viaud" al fondo se muestra la forma de una persona sin poder identificar el género, al centro tres personas al parecer una del género femenino y masculino.
80. Este Tribunal Electoral considera que, no se puede tener por acreditado **el elemento personal**, ya que del caudal probatorio que obra en el sumario, no se desprende prueba idónea con la cual se concluya un vínculo entre el sujeto denunciado y la página de Facebook denunciada de nombre "Morena Hidalgo Viaud", por ende, al no ser posible la atribución de la conducta señalada como infractora este elemento se tiene por no acreditado.
81. **Cuarta** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/MorenistasXHidalgo>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Publicación en la red social denominado 'Facebook' a nombre de "morenistas X Hidalgo" del lado izquierdo dentro de un círculo se alcanza a apreciar la imagen de una persona al parecer del género masculino acompañado por el siguiente texto "Hidalgo".

82. Por cuanto hace a dicha liga web, a consideración de esta autoridad, no puede tenerse por acreditado **el elemento personal**, al derivar la misma de una página de nombre “morenistas X Hidalgo” de la red social ‘Facebook’, y en el expediente no existen pruebas que acrediten relación alguna entre la página y el denunciado, sumado a que el sujeto denunciado negó tener nexo alguno con la página en mención y el contenido que se difunde en ella, por lo que, la carga de la prueba cuando los hechos carecen de pruebas suficientes la tiene la parte que formuló una pretensión, es entonces que dicho elemento se tiene por no acreditado al no poder atribuirle al denunciado la conducta denunciada.
83. **Quinta** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/ObservatorioCiudadanoAltiplano>. Del contenido de la misma resulta notable lo siguiente: un perfil en la red social denominada “Facebook” a nombre de “Observatorio Ciudadano del Altiplano” al centro se muestra una imagen con puntos de diversos colores, del lado derecho un círculo y seguido el siguiente texto “OBSERVATORIO CIUDADANO DEL ALTIPLANO”.
84. Este órgano jurisdiccional considera que, **por cuanto hace al elemento personal**, no puede tenerse por acreditado ya que el contenido que se observa de la oficialía electoral fue realizado desde el perfil de ‘Facebook’ de nombre “Observatorio Ciudadano del Altiplano”, sin que al efecto el quejoso haya aportado prueba alguna mediante la cual se acredite el vínculo entre el mencionado y el denunciado.
85. Bajo ese tenor, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior<sup>24</sup> se requiere de la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

de los dos faltantes, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

86. Ahora bien, las dos siguientes ligas se estudiarán en conjunto, ya que es posible advertir identidad en el contenido de las mismas.
- Sexta liga electrónica:** <https://www.facebook.com/watch/?v=580441503188281> y **séptima liga electrónica:** <https://fb.watch/8Y9C47sJGZ/>. De ambas actas circunstanciadas resulta relevante lo siguiente: se observa una publicación de un video con una duración de veinte segundos, el cual se acompaña del siguiente texto "*Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Julio Menchaca, 20 de octubre a la 17:00 horas. Quiero ser el Gobernador. Julio Menchaca ¡PROXIMAMENTE! La entrevista con el Senador Julio Menchaca, lunes 25 de octubre, 12:00 horas, #EFFETÁrec, #Sucesion2022 #EleccionesEffeta*". Asimismo, una publicación en la página de la red social denominada 'Facebook' a nombre de "*la 4T y Julio Menchaca Unidos por Hidalgo*", está en Hidalgo, México, **20 de octubre a las 19:56**. Acompañado del siguiente texto: "*Espera la entrevista de Effetá con nuestro Senador de la República*". Del contenido del video adjunto a ambas publicaciones se observa una persona de lo que parece ser del sexo masculino, con una voz del sexo masculino de la cual se escucha lo siguiente: "*Julio Menchaca Salazar, 61 años, Senador de la República por Hidalgo, quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador*".

Al ingresar se observa una publicación en la página red social denominado "**Facebook**" a nombre de "**Á Effetá**" seguido el siguiente texto: "**Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Julio Menchaca, 20 de octubre a las 17:00, "Quiero ser gobernador", Julio Menchaca, ¡PRÓXOMAMENTE!, La entrevista con el senador Julio Menchaca, lunes 25 de octubre 12 horas, #EFFETÁrec, #Sucesión2022#EleccionesEffetá**"

Dicha publicación cuenta con un video mismo que al reproducir cuenta con una duración de veinte segundos, en el cual se observa a una persona al parecer del género masculino quien en un primer momento al parecer entra por una puerta mismo después toma asiento, posiblemente de frente a otra persona sin distinguir su género, a su alrededor se observan lo que posiblemente serían libros, cuadros y diversos objetos, así como un escritorio, sin poder distinguir el contenido.

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

Voz masculino: "**Julio Menchaca Salazar 61 años senador de la Republica por Hidalgo quiero ser el candidato de Morena quiero ser Gobernador.**"

87. De las publicaciones descritas, este Tribunal considera que, en un estudio exhaustivo, **no es posible acreditar el elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, si bien es posible identificar la imagen, nombre y voz del servidor público, no se advierte una promoción explícita al Senador sobre los límites denunciados, ya que aquel video se trata de un contenido audiovisual de una **entrevista** con un medio de comunicación, en el cual dice su nombre "*Julio Menchaca Salazar*", edad "*61 años*", cargo "*Senador de la República por Hidalgo*" y aspiración, "*quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador*", bajo ese tenor, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político<sup>25</sup>.
88. **En esta tesitura, pero ahora tratándose de la denuncia de actos que incurrieran en promoción personalizada**, es necesario resaltar, que los **actos denunciados, conforme a las características descritas, se encuentran amparados bajo la libertad de expresión**, y deben ser analizados en de manera integral esto al derivarse de un extracto

---

<sup>25</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

de una **entrevista, ya que así puede ser advertido de la oficialía de que se trata, donde se plasmó que ello correspondía a actos que derivaron de un ejercicio periodístico, cito: “La entrevista con el senador...”**.

89. Es por lo anterior que, se estima que las manifestaciones del denunciado fueron realizadas, dentro de un ejercicio periodístico genuino (presunción no desvirtuada por el quejoso), que no se traducen en promoción personalizada de su imagen ni en actos anticipados de precampaña y campaña, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción**<sup>26</sup>, resaltando que ello no fue cuestionado por el quejoso.
90. Bajo ese principio, **los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues con el cual probatorio que obra en el expediente, no generaron indicios ni prueba plena de que la entrevista hubiera sido contratada u ordenada por el denunciado.
91. Además, la publicación denunciada no constituye, en sí misma un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura, al no contener la presentación de una opción política concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante. Debido a lo anterior, es que se estima la publicación denunciada no desatiende el deber constitucional de neutralidad y equidad en la contienda que le era exigible, ya que si bien en las manifestaciones del entrevistado, **habla de él mismo y de sus aspiraciones, ello no puede considerarse como una propuesta concreta de una opción política hacía el futuro, sino**

---

<sup>26</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

**como una manifestación realizada en el amparo de la libertad de expresión, concluyendo así este Tribunal que ello correspondió en todo caso, a una aspiración política.**

92. Es por ello que al no poderse concatenar el contenido audiovisual con alguna otra probanza para acreditar alguna infracción, siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto<sup>27</sup> es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y/o promoción personalizada y, por tanto, tampoco la atribución al sujeto denunciado.
93. Máxime que, como lo manifestó el propio denunciado, sus manifestaciones se dieron en el contexto de una entrevista, y al estar contenidas en medios digitales, éstas pudieron haber sido editadas, escapando dicha situación de la responsabilidad del denunciado.
94. No pasa desapercibido para esta autoridad que, el quejoso se limitó a controvertir de manera genérica la infracción a la normativa electoral, es decir, no especificó los actos denunciados de las publicaciones en mención, sino más bien, solicitó “certificar el videoclip localizado en las ligas web”, sin que mencionara los hechos motivo de denuncia o infracción, y sin que aportara prueba eficaz con la cual se pudiera advertir nexo causal entre las páginas y Julio Ramón Menchaca Salazar.
95. Es entonces que, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia, principio que la Sala Superior ha determinado que debe observarse en los PES, criterio que este Tribunal comparte, mismo que se encuentra contenido en la

---

<sup>27</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

jurisprudencia 21/2013 de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, el cual se traduce en que la posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en autos y de las manifestaciones hechas valer por el denunciado consistentes en que no es creador o administrador, ni tiene relación alguna con dichas cuentas, no puede tenerse por actualizada dicha infracción.

96. En ese sentido, podemos advertir de un análisis integral del mensaje evidenciar lo siguiente:
- Naturaleza del medio en que se pronunciaron los mensajes: fue en una **entrevista** con un medio informativo, donde participó el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar.
  - Forma de participación: Lo hace de manera presencial y hay un uso de lo que pareciera ser una voz masculina presuntamente perteneciente al denunciado.
  - Expresiones emitidas: Su nombre, edad, cargo y aspiración.
97. De tales elementos, verificando el **contexto integral** del mensaje, y tomando en consideración la diversa conducta denunciada consistente en **la promoción personalizada**, misma que se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público, **a través de la difusión de propaganda gubernamental** o de un medio de comunicación social dirigido a obtener el agradecimiento o la aceptación de la población, es que se razona que no se actualizó la misma.
98. Misma consideración amerita las publicaciones de las ocho ligas analizadas como ya se mencionó, por cuanto hace a las ligas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se trata de publicaciones en páginas las cuales no existe relación entre el denunciado y éstas; por lo que, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un

funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, si bien, de las ligas 7 y 8 hace referencia de su persona y cargo que ostenta, no enfatiza cualidades, máxime que, se identifica que el mismo se realizó en el marco de la libertad de expresión amparada bajo el artículo 6 Constitucional, resultando importante considerar que no se cuenta con una fecha exacta ni de mayor contenido de la presunta entrevista.

99. Por lo que tal como lo ha sostenido la Sala Superior, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada<sup>28</sup> y no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público.
100. Ahora bien, no se puede tener por acreditada dicha infracción ya que, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), y se considera propaganda político-electoral contraria a la ley, **aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos;** a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y del caudal probatorio **no se advierte que exista la utilización de los recursos públicos**, en ese tenor se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar.
101. **Por otra parte**, mediante escrito recibido por la autoridad instructora en fecha 9 nueve de enero, **el quejoso solicitó la certificación de 8 ligas electrónicas, atribuyendo las conductas denunciadas dentro de las mismas a Julio Ramón Menchaca Salazar y a Miguel Ángel Tello Vargas, por lo que a su vez, pidió una**

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-96/2009.

**ampliación de la denuncia en contra el segundo mencionado,** haciendo la precisión que Miguel Ángel Tello Vargas solicitó diversa oficialía electoral aportando las mismas 8 ligas, mismas que fueron certificadas en fecha **25 veinticinco de enero.**

102. De las ligas certificadas en la última fecha mencionada, se constató que, de todas se desprende idéntico contenido, observando una página de lo que parece ser la red social denominada 'facebook' seguido de los siguientes textos: *"Facebook, regístrate, correo electrónico o teléfono, contraseña, debes iniciar sesión para continuar en Facebook, correo electrónico o teléfono, contraseña, entrar, ¿has olvidado los datos de la cuenta?, crear cuenta nueva"*.
103. Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se advierte que las ligas web al 25 veinticinco de enero no se desprendía contenido alguno.
104. No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento se dio fe pública de la existencia de las publicaciones contenidas en las mismas, por lo que, al ser un hecho público conocido que la descripción antes detallada, aparece cuando los links son inexistentes, por ende, se presume que éstas fueron eliminadas o dadas de baja.
105. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2009. De rubro: *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO"*.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de



puede tenerse por acreditado toda vez que de la publicación no se advierte un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, sino que más bien, la misma se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

109. **Décima** **liga** **electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158538678182876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "11 DE NOVIEMBRE DE 2021" al centro y dentro de un círculo el siguiente texto "¡UN SENADOR SERÁ GOBERNADOR! #HIDALGO2022".

110. De la publicación anteriormente citada, a consideración de este Tribunal no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de las frases analizadas no se desglosa elemento alguno de las frases con un llamamiento directo, sino más bien se trata de expresiones realizadas bajo la libertad de expresión.

111. **Décima** **primera** **liga** **electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158566075052876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "26 DE NOVIEMBRE DE 2021" al centro el siguiente texto "¡MAS VIVOS QUE NUNCA! #Menchaca2022#UNSENADORSERAGOBERNADOR".

112. Relativo al **elemento subjetivo**, no se acredita el mismo, toda vez que de la publicación denunciada, no se advierte un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, sino que más bien, las frases contenidas en los 'hash tag' "#UNSENADORSERAGOBERNADOR" y "#Menchaca2022" son expresiones realizadas en el ejercicio democrático abierto de las redes sociales en el contexto del debate político.

113. **Décima segunda liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158605376322876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "20 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 15:55" al centro y dentro de un círculo se aprecia la letra "M" seguido el siguiente mensaje "TOCA LA "M" DE MORENA" de lado inferior el texto que dice "MENCHACA CON M DE MORENA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:25, ANTES DE NAVIDAD SABREMOS QUE EL ÚNICO CANDIDATO DE MORENA ES JULIO MENCHACA. ¡QUE NUESTRO APOYO SIGA!

114. A consideración de este Tribunal Electoral no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, porque no se advierte un llamamiento directo al voto, sino expresiones genéricas de lo que en ese momento era un hecho incierto, bajo el contexto del debate político.

115. **Décima tercera liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158609146312876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil de 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "20 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 15:55" al centro y dentro de un círculo se aprecia la letra "M" seguido el siguiente mensaje "TOCA LA "M" DE MORENA" de lado inferior el texto que dice "MENCHACA CON M DE MORENA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:25, ANTES DE NAVIDAD SABREMOS QUE EL ÚNICO CANDIDATO DE MORENA ES JULIO MENCHACA. ¡QUE NUESTRO APOYO SIGA!

116. **Por cuanto hace al elemento subjetivo**, no puede tenerse por acreditado al no desprenderse de la publicación, un llamamiento directo al voto, si bien se desprende palabras como "Que siga nuestro apoyo" y hacen referencia a que Julio Ramón Menchaca Salazar, sería candidato, sin embargo derivado las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, salvaguardando la libre y genuina interacción entre los usuarios

**117. Décima cuarta liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158617454177876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:28" seguido el siguiente mensaje: "ASÍ ARRANCA ESTO." Del lado inferior se aprecia el siguiente texto: "DEMOSCOPIA DIGITAL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 17:54 #A164DIASDELAELECCION COMPARTIMOS RESULTADOS DE PREFERENCIAS ELECTORALES PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR(A) EN EL ESTADO DE HIDALGO. ENCUENTRA MAS RESULTADOS EN [WWW.DEMOSCOPIADIGITAL.COM](http://WWW.DEMOSCOPIADIGITAL.COM)".

**118.** De la publicación anteriormente citada, a consideración de este Tribunal no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, sino se trata de una publicación que hace referencia a preferencias electorales direccionando a una liga diversa para descargar el contenido.

**119. Décima quinta liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/101583631743257876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil de la red social 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "6 DE ENERO A LAS 4:20" seguido el siguiente mensaje: "2022 SERA EL AÑO DER LA TRANSFORMACIÓN EN HIDALGO, ¡VAMOS JUNTOS CON JULIO MENCHACA!" al centro y dentro de un círculo el siguiente texto "¡UN SENADOR SERA GOBERNADOR! #HIDALGO2022".

**120.** De dicha publicación, no se puede tener por acreditado **el elemento subjetivo**, al derivar las frases en mención de un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión como lo es la red social facebook, salvaguardando la libre y genuina interacción entre los usuarios

121. **Décima sexta liga electrónica:**  
<https://www.facebook.com/daniel.furiatisalazar/post/10158617454177876>. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Se muestra una publicación en la red social denominada "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:28" seguido el siguiente mensaje: "ASI ARRANCA ESTO". Al centro se muestra diversas imágenes de la cual se muestran al parecer varias graficas.
122. De la publicación anteriormente citada, a consideración de este Tribunal Electoral, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, sino que más bien, se trata de una publicación con opinión pública con preguntas de lo que parece ser una encuesta en redes sociales, por lo que, la misma se encuentra amparada dentro del marco de la libertad de expresión en el contexto del debate político.
123. En consecuencia, derivado de que, las publicaciones analizadas en párrafos anteriores no se advierten elementos que configuren la conducta señalada como infractora este elemento se tiene por no acreditado y, bajo esa tesitura, toda vez que para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada se requiere de la concurrencia de los tres elementos previamente mencionados, es que al no tener por acreditado alguno de ellos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida **a los denunciados**.
124. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, toda vez que, cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, por la manera en que se genera la información de los usuarios lo

cual la distingue de otros medios de comunicación, por lo que en el caso materia de litis, de las publicaciones previamente descritas no se identifican el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

125. En ese tenor, es que en materia electoral resulta de mayor relevancia la calidad del sujeto que emite un mensaje o publicación en las redes sociales, así como el contexto en el cual se difunde, esto para determinar la actualización de alguna afectación a las reglas electorales, toda vez que si bien es cierto las redes sociales son espacios que facilitan la libertad constitucional de expresión y de asociación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la Constitución.
126. En entonces que, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es absoluto ni ilimitado, sino que más bien, éste debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por ende, las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que origina que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre interacción entre usuarios<sup>30</sup>.
127. Bajo ese tenor, la importancia que adquiere una persona al desempeñar un cargo público, le confiere una mayor visibilidad a las manifestaciones que emite a través de cualquier medio, es decir, debe tener un mayor cuidado que cualquier ciudadano que no ostenta una condición o calidad como la de un servidor público.

**b) Precisiones sobre la inexistencia de las violaciones del principio equidad en la contienda por conductas relativas a la propaganda personalizada de las ligas novena a la décimo tercera:**

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 19/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

128. Tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, se advierte que todo funcionario y servidor público tiene la obligación de regirse con neutralidad durante los procesos electorales para la renovación de autoridades mediante el voto, pues las elecciones buscan celebrarse de manera libre con el fin de garantizar la libertad de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto, asimismo, establece el principio de equidad en la contienda, con la finalidad de que los entes políticos contiendan en condiciones equitativas, sin influencias externas que pudieran alterar la competencia.
129. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza **cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público**. Esto se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>31</sup>.
130. Razón por la cual, la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, relacionándolo con un programa gubernamental, situación que no acontece en el presente asunto, ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, el contenido de las ligas web mencionadas y valoradas en párrafos anteriores, ya que derivado de las probanzas recaudadas por la autoridad electoral, consistentes en tres

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-43/2009.

oficialías electorales anteriormente valoradas en la presente sentencia, se advierte que, los perfiles de Facebook de donde provienen publicaciones, imágenes y videos denunciados no es administrada por el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no son pagadas ni generan gasto público por parte del denunciado en su carácter de Senador de la República, sino más bien, se trata de páginas de Facebook que bajo el anonimato realizan publicaciones, ni tampoco se advierte que valiéndose de su investidura como Senador (por ser el cargo que ostenta), se relacionen los videos con algún programa gubernamental.

131. A su vez, por cuanto hace a Miguel Ángel Tello Vargas, no se ostenta con ninguna calidad, pues de las referidas publicaciones no es posible acreditar el elemento personal, ya que, éste se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, y dicho denunciado no se ostenta con la calidad de funcionario, por lo que, al no tener por acreditado alguno de ellos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes.
132. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de la instrumental de actuaciones<sup>32</sup> y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA de la conducta infractora atribuida a los denunciados**, en lo que corresponde a dichos links.
133. En conclusión, lo conducente es declarar **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República y a Miguel Ángel Tello Vargas.

134. Por lo expuesto se:

---

<sup>32</sup> Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.